



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETÉ- CÓRDOBA**

**Cereté, Córdoba doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	23-162-31-03-002-2021-00054-00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 1. A INSTANCIA
Demandante:	COMPARTA E.P.S.S
Demandado:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE
Asunto:	DERECHO DE PETICION - FALLO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor FABIO JOSE SANCHEZ PACHECO en calidad de Representante legal judicial de tutelas e incidentes de desacato, de COMPARTA E.P.S.S., identificada con NIT 804.002.105-0, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE - CORDOBA, con el objeto de obtener el amparo judicial del DERECHO DE PETICIÓN contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

**I. TITULARES**

**SUJETO ACTIVO**

Se trata de la empresa PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADO, en adelante COMPARTA EPS-S, identificada con NIT 804.002.105-0 representada por el doctor FABIO JOSÉ SÁNCHEZ PACHECO, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE TUTELAS E INCIDENTES DE DESACATO DE LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA identificado con C.C. 13.723.626 de Bucaramanga, con domicilio en la Carrera 28 N° 31-18, barrio La Aurora de la ciudad de Bucaramanga - Santander y correo electrónico [notificación.judicial@comparta.com.co](mailto:notificación.judicial@comparta.com.co).

**SUJETO PASIVO**

Se tutela al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE, representado por la titular del Despacho, la Juez doctora ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO.

## II. ANTECEDENTES

### II.I. HECHOS

- Que, el día 21 de enero de 2021 COMPARTA EPS-S radicó derecho de petición en el correo institucional del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE – CÓRDOBA, en el cual se solicitaba pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de informe de cumplimiento al fallo de tutela radicado ante el correo institucional de ese Despacho, el pasado 15 de diciembre del 2020, mediante el cual se solicita se abstenga de decretar e iniciar procedimiento de sanción alguna contra COMPARTA EPS-S, por cumplimiento al fallo de tutela, del cual acusó recibo el accionado el mismo día.
- Que, aun a la fecha de presentación de la presente acción de tutela no he recibido respuesta alguna a su petición por parte del Juzgado accionado, circunstancia que está afectando gravemente su derecho fundamental de petición.

### II.II. PRETENSIONES

- Pretende el accionante qué, se tutele el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, derecho que está siendo vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE – CÓRDOBA.
- Que se ordene al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE – CÓRDOBA, brindar respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado en el correo institucional de la entidad desde el 21 de enero de 2021, en el que se solicitó:
  - SE ABSTENGA DE IMPONER SANCION, dado que COMPARTA EPS-S protegió los derechos fundamentales de la usuaria DILIS ESPERANZA FLOREZ CASTILLA (CC 50847990), cumpliendo con la entrega de los servicios requeridos, se debe proceder con el archivo del proceso por inexistir un incumplimiento o negación a la prestación de servicios de salud, según la jurisprudencia constitucional.
  - Se emita auto en el que se resuelva de manera clara y de fondo el trámite de incidente de desacato del accionante y radicado referido en precedencia, en

respeto y observancia del derecho fundamental al debido proceso del que es titular el suscrito quien actúa en representación de la entidad incidentada.

- De no producirse lo anterior dentro del término establecido, solicito comedidamente se asignada una fecha y hora para visita presencial en el Juzgado conforme a lo que establece el artículo 1 del ACUERDO PCSJA20-11629.
- Se ordene el archivo definitivo de las presentes diligencias.

### **III. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO**

Indica el actor qué se le ha conculcado el derecho fundamental de petición a COMPARTA E.P.S.S., amparado constitucionalmente por nuestra Carta Magna en el Art., 23.

### **IV. CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

#### **IV.I. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

#### **IV.II. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

***"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".***

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. *Legitimación por activa.* Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso la acción por conducto de su representante legal, cumpliéndose el aludido requisito.

2. *Legitimación por pasiva:* La acción de tutela fue interpuesta contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CERETÉ, entidad ante a quien se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

3. *Subsidiariedad.* El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose de peticiones en actuaciones jurisdiccionales la jurisprudencia ha establecido la improcedencia del mecanismo constitucional, cuando lo peticionado tiene que ver con los trámites judiciales, a menos que se relacionen con actuaciones administrativas, en los siguientes términos:

*«(...) las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública» (CSJ STC 20 mar. 2000, Rad. 4822; y 20 mar. 2000, Rad. 4867).*

En este orden de ideas, en el caso bajo estudio, la parte accionante presentó petición el día 21 de enero de 2021, solicitando que el accionado se abstenga de imponer sanción, dado que COMPARTA EPS-S protegió los derechos fundamentales de la usuaria DILIS ESPERANZA FLOREZ CASTILLA (CC 50847990), por lo tanto, se proceda con el archivo del proceso por inexistir un incumplimiento o negación a la prestación de servicios de salud, según la jurisprudencia constitucional. Asimismo, solicitó se emita auto en el que se resuelva de manera clara y de fondo el trámite de incidente de desacato del accionante.

Peticiones que a la luz de la jurisprudencia tienen relación con el trámite del proceso, por lo tanto, han de surtirse con la ritualidad del debido proceso dentro del mismo, no siendo la acción de tutela el mecanismo indicado para ello, por lo tanto, se declarará su improcedencia con respecto de ellas.

Con relación a la petición, de no accederse a las anteriores, solicita, comedidamente sea asignada una fecha y hora para visita presencial en el Juzgado conforme a lo que establece el artículo 1 del ACUERDO PCSJA20-11629. El Despacho estima que, si tiene relación con una actuación administrativa, y por tanto con relación a ella debe estudiarse de fondo el asunto. Por lo que corresponde estudiar el otro requisito de procedibilidad de la acción.

4. *Inmediatez.* La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que la petición se efectuó el 21 de enero de 2021, por lo que, para la fecha de presentación de la presente acción, 19 de marzo de 2021, ha transcurrido un plazo razonable que torna procedente el mecanismo constitucional.

### IV.III. CASO CONCRETO

Revisado el plenario se advierte que el Juzgado accionado dio contestación al peticionario, así:



De esa respuesta se advierte que se satisface el derecho de petición, no existiendo razón alguna para continuar con este trámite tutelar, toda vez que estamos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto la H. Corte constitucional en sentencia T-086 de 2020 con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

***“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA***

*En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente)”.*

Continúa la Corte Constitucional:

*“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: **“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.** (Negrillas y subrayas nuestras).*

De tal suerte que, no es imperioso que el Despacho entre en excesivas elucubraciones que conlleven a un pronunciamiento de fondo, más aún cuando se demuestra la configuración del hecho superado en el sub-lite. Por lo anterior se declarará la carencia de objeto por hecho superado en este caso sub-examine.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional; administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

### **FALLA**

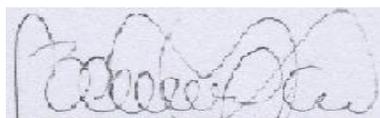
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE PARCIALMENTE** la presente acción de tutela interpuesta por FABIO JOSE SANCHEZ PACHECO en calidad de Representante legal judicial de tutelas e incidentes de desacato, de COMPARTA E.P.S.S., contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETE - CORDOBA, respecto de las dos primeras pretensiones de la petición de 21 de enero de 2021; por lo dicho en la motivación.

**SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado**, respecto de la pretensión donde se solicita asignación de fecha y hora para visita presencial en el Juzgado conforme a lo que establece el artículo 1 del ACUERDO PCSJA20-11629; tal como se anotó previamente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por la forma más expedita.

**CUARTO: REMITASE** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

### **NOTIQUese Y CUMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA (E)**